



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Duitama, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 15 238 31 04 002 2022 00002 00
Accionante AURA NELLY OLIVEROS GOMEZ
Accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto Tutela 1ª. Instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela interpuesta por la Señora **AURA NELLY OLIVEROS GOMEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Pretende la Accionante se tutelen sus derechos fundamentales de PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGHOS PUBLICOS en conexidad con el art. 125 de la Constitución Política, presuntamente desconocidos por las Entidades accionadas.

La acción de tutela está dirigida contra Entidades descentralizadas del ámbito nacional y/o descentralizado por servicios y el presunto acto dañoso u omisión sucede dentro del Circuito Judicial, además que la acción se ha presentado ante este Despacho, por lo que atendiendo a la única norma de competencia en esta materia, como es el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se debe conocer la presente acción constitucional.

De otro lado, se evidencia que dentro de este trámite podrían tener interés la **GOBERNACION DE BOYACA así como las personas que en el SIMO aparezcan como aspirantes dentro de las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019- Boyacá, Cesar y Magdalena, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC 22558 denominado TECNICO OPERATIVO GRADO 9 CODIGO 314)**, se dispone su vinculación a éste diligenciamiento, a efecto de lo cual, se comisionará a esta última entidad, a saber, la CNSC, para que efectúe la publicación pertinente en la página del dicho concurso.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez Constitucional a decretar medidas cautelares para evitar la materialización de un perjuicio que de efectivizarse haría inane el objeto de la acción. Estas medidas provisionales que pueden decretarse desde la misma admisión de la acción de tutela, lejos de ser un fallo anticipado constituyen simplemente una garantía para el accionante, por el cual, se impide que durante el trámite constitucional continúe la trasgresión a su derecho fundamental determinando incluso un daño irreparable o perjuicio consumado.

Para el presente caso, la medida previa solicitada, a saber, la suspensión de la convocatoria en desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes, para evitar que se

elabore la lista de elegibles, constituye en parte, el objeto mismo de la acción constitucional, luego no resulta procedente decretarla, además, que no se ha dado oportunidad a las Entidades accionadas y vinculadas para que se pronuncien en su defensa, por lo que, consideramos, que dado el carácter sumario y preferente de la acción de tutela como el breve término para su resolución, no es dable acceder a lo solicitado en este sentido por la Accionante.

Con la admisión se ordenará correr traslado de la tutela a las Entidades accionadas y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la comunicación, ejerzan el derecho de defensa y presenten las pruebas que considere necesarias para la misma.

Por demás, la acción reúne los requisitos legales para su admisión, por lo que se procederá a su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por la Señora **AURA NELLY OLIVEROS GOMEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

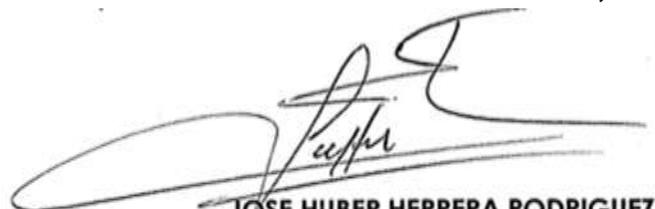
SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **GOBERNACION DE BOYACA** así como las personas que en el **SIMO** aparezcan como aspirantes dentro de las **Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019- Boyacá, Cesar y Magdalena, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC 22558 denominado TECNICO OPERATIVO GRADO 9 CODIGO 314)**, a efecto de lo cual, se comisionará a esta última entidad, a saber, la CNSC, para que efectúe la publicación pertinente en la página del dicho concurso, debiendo remitir la correspondiente constancia de dicha actuación al despacho.

TERCERO: DAR traslado de la demanda de tutela a las Entidades accionadas y vinculados para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan el derecho de defensa y presenten las pruebas que considere necesarias para la misma.

CUARTO: No decretar la medida provisional solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, Accionante, Accionadas y vinculados, la admisión de la presente acción de tutela, por los medios más expedito (artículo 16 decreto 2591 y 5 del decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUBER HERRERA RODRIGUEZ
JUEZ